

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO No.:** 110013103038-**2021-00096-00**  
**ACCIONANTE:** M&S CAPACITACIONES EN SEGURIDAD LTDA.  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y  
SEGURIDAD PRIVADA.

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la sociedad M&S CAPACITACIONES EN SEGURIDAD LTDA. identificada con el NIT. 900.376.360-5, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, con el fin de que se les proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, los accionantes solicitan:*

**"PRIMERO: SE TUTELE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA para que en el término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo se proceda a dar una "respuesta de fondo" a la petición radicada bajo el consecutivo 20190304572 del 19 de diciembre de 2019".

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*El 19 de diciembre de 2019, la señora LEIDY PAOLA CASTIBLANCO CARRION en calidad de representante legal de la acionada, mediante radicado 20190304572, solicitó ante la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, la autorización para la apertura de una nueva agencia de la sociedad M&S CAPACITACIONES EN SEGURIDAD LTDA., en Duitama, para los cual adjuntó los documentos requeridos para el trámite.*

*Afirma que el término establecido para atender este tipo de solicitudes es de 60 días hábiles, los cuales se encuentran superados, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.*

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 12 de marzo del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó el auto admisorio vía correo electrónico en la misma fecha, sin embargo la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA dentro de la oportunidad legal indicada guardó silencio.*

**CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la sociedad M&S CAPACITACIONES EN SEGURIDAD LTDA. os señores NATALIA GÓMEZ GAITÁN identificada con con el NIT. 900.376.360-5, al no atender la solicitud radicada el 19 de diciembre de 2019*

*En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En el presente asunto, la accionante acreditó que el 19 de diciembre de 2019, radicó solicitud autorización de apertura de sucursal y agencia de servicios de vigilancia y seguridad privada bajo el radicado No. 20190304572 ante la entidad accionada, sin embargo la misma no ha sido atendida, así como tampoco, se dio respuesta alguna dentro del término concedido en el auto admisorio de la presente acción.

Como lo indica la sociedad accionante, lo que se pretende con la solicitud formulada por la sociedad accionante es que la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, autorice la apertura de una nueva agencia de servicios de capacitaciones en servicio de vigilancia; así las cosas, tal como se indicó en el escrito de tutela, el Decreto 356 de 1994, en el artículo 4 numeral 5 indica que están sometidas a esa normatividad los servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.

Por tanto, tal como lo prevé la Circular No. 4 de 2011 expedida por esa entidad en la que indica en su numeral 2.9 que el término para proferir las Resoluciones en el sentido mencionado, esto es para decidir mediante resolución si otorga licencia de funcionamiento, será de treinta (30) días, siguientes a la solicitud.

En consecuencia, es claro que a la fecha en que se interpuso esta acción, ya había fenecido ampliamente el término con que contaba la la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, para atender la solicitud de la accionante, sin embargo no le notificó decisión alguna, así como tampoco lo hizo con oportunidad de la notificación que le hiciera esta Autoridad Judicial el pasado 12 de marzo de 2020, del auto que admitió la acción de tutela.

Conforme lo anterior se evidencia que se ha vulnerado el derecho de petición de los accionantes y por tanto habrá de tutelarse.

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de la sociedad M&S CAPACITACIONES EN SEGURIDAD LTDA. identificada con el NIT. 900.376.360-5, el cual fue vulnerado por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo la petición presentada, la sociedad M&S CAPACITACIONES EN SEGURIDAD LTDA. identificada con el NIT. 900.376.360-5, el 19 de diciembre de 2019

**TERCERO: ADVERTIR** a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

**QUINTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f0657cf51e11b3caad2cd05051e5376e306892494a67d96635984b03a1c9b7**

Documento generado en 16/03/2021 08:09:50 AM